



# **CODIGO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓ DE FÚTBOL DE LES ILLES BALEARS**

(Adaptado a Ley 14/2006 de 17 de octubre, del Deporte de la Comunidad Autónoma de les illes Balears)

## PREAMBULO

El presente texto, pretende mejorar, simplificar y, sobre todo clarificar el ordenamiento jurídico-federativo, en cumplimiento de cuanto establece el artículo 141 de la Ley 14/2006, de 17 de Octubre, del Deporte Balear. Así mismo desde la FFIB, se intenta adecuar el procedimiento disciplinario deportivo a dicho texto legal. Todo ello, con independencia de la expresa referencia que hace la mencionada ley al hecho de que la impugnación de los actos y los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la FFIB que no afecten a las materias relacionadas con la disciplina deportiva, la competición o la materia electoral, se hayan de impugnar ante la jurisdicción ordinaria.

Siguiendo la Ley del Deporte, se ha convergido en un criterio único que simplifica enormemente la labor de los órganos que deben administrar precisamente esta justicia deportiva, y, con la simplicidad, también llegan la eficacia y las garantías jurídicas necesarias. Además, esta norma, regula los grandes principios disciplinarios de forma que todo ello sea un apoyo tanto para los Comités como para los jueces y las juezas.

Se recoge una relación exhaustiva de infracciones, sus sanciones, los procedimientos y las grandes cuestiones que deben intervenir en cualquier asunto disciplinario deportivo, sin olvidar tampoco la existencia del Tribunal Balear del Deporte, que ejerce como última instancia administrativa.

Este texto pretende significar un apoyo normativo importante para el fútbol de las Illes Balears, el apoyo legal necesario para afrontar los casos que jornada a jornada se producen de forma inevitable en los diferentes campos de fútbol.

**TITULO I**  
**Disposiciones Generales**  
**(1-26)**

**TITULO II**  
**De las infracciones y sus sanciones**  
**(19-62)**

**TITULO III**  
**Del procedimiento disciplinario**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**  
**(63-64)**

**Capítulo II**  
**Del procedimiento de urgencia**  
**(65-68)**

**Capítulo III**  
**Del procedimiento ordinario**  
**(69-84)**

**Capítulo IV**  
**De los recursos**  
**(85-86)**

# TITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1

1.- El ámbito de la disciplina deportiva, como función pública delegada se extiende, en la FFIB, a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas en vigor, así como a lo contenido en el presente Código.

2.- Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, impidan, perturben o vulneren su normal desarrollo.

3.- Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

4.- Los clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, futbolistas y técnicos, de acuerdo con sus normas estatutarias y de régimen interno, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio o a instancia de denuncia motivada, con sujeción a los principios de contradicción y audiencia al interesado.

### Artículo 2

1.- La FFIB ejerce su potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito territorial.

2.- La FFIB, en el marco de sus competencias, ejerce la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de partidos o competiciones de ámbito o carácter exclusivamente autonómico.

b) Cuando en unos u otras participen únicamente futbolistas cuyas licencias hayan sido expedidas por la FFIB,

c) Cuando, a pesar de ser el partido o la competición de ámbito exclusivamente autonómico, participen futbolistas con licencias expedidas por cualquier federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional o internacional.

d) Cuando tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el infractor esté afecto a clubes, comités o cualesquiera órganos de la FFIB.

e) Cuando, tratándose de competencias propias de la RFEF, estas hayan sido expresamente delegadas a la FFIB.

### **Artículo 3**

1- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por las disposiciones que en cada caso correspondan.

2.- El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir el carácter de delito o falta en el orden penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución firme judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

3.- La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la normativa vigente aplicable, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

### **Artículo 4**

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

### **Artículo 5**

1.- Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la FFIB, él o los Comités de Competición, jueces unipersonales y él o los Comités de Apelación, así como el Comité de Jurisdicción, de acuerdo con la legislación vigente, sus Estatutos y normativa que lo desarrolle

2.- En el ámbito de su jurisdicción, será el órgano competente, en primera instancia, el Comité o Juez Unipersonal de Competición y Disciplina. Contra sus resoluciones, podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación, que será, además competente, para conocer de los recursos que se formulen contra los acuerdos dictados por los clubes regionales en el ejercicio de sus facultades disciplinarias.

3.- Podrá la FFIB, en aras a facilitar la labor de aplicar la justicia deportiva, separar la jurisdicción de los órganos, creando subcomités o atribuyendo a distintos comités de competición o apelación así como a los jueces unipersonales la labor de enjuiciamiento y resolución de las cuestiones disciplinarias correspondientes a una o varias categorías.

4.- El número de integrantes de los distintos Comités será el fijado por los Estatutos.

El nombramiento y cese de sus miembros, es competencia del Presidente de la FFIB.

## **Artículo 6**

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden a la FFIB, a través del órgano que tenga sumidas las competencias:

a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualesquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.

c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.

d) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quien corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.

f) Designar, de oficio o a instancia de parte interesada, delegados federativos o

informadores de los encuentros.

g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, coma ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones nacionales y territoriales,

h) Anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, cuando se hayan producido alineaciones indebidas o anular encuentros cuando uno de los contendientes no haya participado con su primer equipo.

i) Determinar el terreno de juego, fecha y hora en que debe celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor, no pueda disputarse en el lugar previsto o haya de repetirse o continuarse.

No obstante, y como criterio general, se establece que para el inicio o reanudación de partidos suspendidos por cualquier motivo, se reanudará o iniciará en la fecha y hora que determinen los equipos de común acuerdo en la misma acta del encuentro, siempre que la fecha elegida no exceda de los cuatro días siguientes a la inicialmente prevista. En caso de desacuerdo, resolverá el Comité de Competición oídos ambos Clubes implicados y debiéndose celebrar el encuentro dentro de la misma vuelta de que se trate.

j) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

k) La suspensión de un encuentro decretada por el colegiado, provocada por agresiones a cualquiera de los componentes del equipo arbitral, llevada a cabo por cualquier miembro de los equipos contendientes, ya jugador, ya técnico, ya directivo, supondrá, independientemente de otra sanción que con arreglo a los incidentes hubiere lugar, la pérdida del encuentro para el equipo al que pertenezca el infractor, por el resultado de tres goles a favor del equipo contrario, salvo que el resultado fuere mas favorable para este equipo, todo ello, con independencia del momento en que tenga lugar la suspensión,

l) De acuerdo con el contenido del punto k), un encuentro ya iniciado y que deba ser suspendido únicamente podrá repetirse cuando las causas de la suspensión no fueren responsabilidad de ninguno de los equipos contendientes.

## **Capítulo II**

### **De los principios informadores**

#### **Artículo 7**

1.- Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente ordinario o extraordinario y en todo caso, con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

2.- Contra los acuerdos y resoluciones de los Comités o Jueces Unipersonales de Competición y Disciplina cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación en la forma y plazos que previene el Título III del presente Código.

3.- Las resoluciones del Comité de Apelación serán, asimismo, recurribles ante el Tribunal Balear de l'Esport, en aquellos supuestos previstos en la Ley y normativa de desarrollo.

### **Artículo 8**

1.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a su perpetración.

3.- La aplicación de las normas sancionadoras respetarán el principio *Non bis idem* salvo las que éste ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.

4.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo cuando favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme.

### **Artículo 9**

1.- Son punibles las infracciones consumada y la tentativa,

2.- Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3.- La tentativa se castigará con la sanción prevista en la escala inmediatamente inferior a la prevista para la infracción consumada.

### **Artículo 10**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) La de arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente por parte del ofendido.

### **Artículo 11**

1.- Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.



2.- Hay reincidencia cuando el infractor hubiese sido sancionado, dentro de la misma temporada, por resolución firme, por cualquier infracción grave o muy grave.

## **Artículo 12**

1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, dentro de la escala general que establece el artículo 19 aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción.

Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para las infracciones de menor gravedad a la cometida.

2.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el infractor, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

## **Artículo 13**

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los Clubes.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción.
- e) La pérdida de la condición de futbolista federado o miembro de la organización.

## **Artículo 14**

1.- Las infracciones y las sanciones prescribirán a los dos años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por el inicio con el conocimiento de la persona interesada del procedimiento sancionador, en el caso de las infracciones, y del procedimiento de ejecución en el caso de las sanciones . el plazo de prescripción que reste por vencer se reanuda si dichos procedimientos permanecen paralizados durante más de dos meses por causa no imputable a la persona infractora o presunta infractora.

3.- Lo previsto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que prevé el artículo siguiente.

#### **Artículo. 15**

Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquier actividad deportiva, y dentro de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a efectos de prescripción.

#### **Artículo 16**

Cuando de la comisión de una infracción resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquella lo será también civilmente, con la obligación de indemnizar y/o reparar el perjuicio ocasionado.

#### **Artículo 17**

Las resoluciones de los órganos disciplinarios deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

#### **Artículo 18**

1.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días hábiles. Transcurrido dicho término se entenderán desestimadas.

2.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo, con indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, las expresiones de los recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y, plazo para interponerlo.

3.- Las notificaciones se practicarán de la forma que determine la FFIB y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, siendo la notificación de las sanciones leves en la forma que la F.F.I.B. considere más adecuada.

#### **Artículo 19**

1.- Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves o leves.

2.- Son infracciones muy graves:

a) Las agresiones a jueces y juezas, árbitros y árbitras, jugadores y jugadoras, público, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas, si causan lesiones que supongan un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.

b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a suspenderlos temporal o definitivamente.

c) Las intimidaciones o coacciones realizadas contra árbitros y árbitras, jueces y juezas, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas.

d) La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces y juezas, árbitros y árbitras, directivos y directivas y demás autoridades deportivas.

e) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.

f) La violación del secreto en asuntos que se conozcan por razones del cargo.

g) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de federaciones, agrupaciones y clubes deportivos.

h) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de un partido, una prueba o una competición.

i) La alineación indebida, la incomparecencia no justificada o la retirada de una prueba, un partido o una competición.

j) El consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del y la deportista y la práctica de actividades o la utilización de métodos antirreglamentarios que modifique o alteren los resultados de una competición o una prueba.

k) La promoción del consumo de sustancias o fármacos o la incitación a su consumo o a practicar o utilizar los métodos a los que se hace referencia en la letra j) anterior.

l) Los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de los cargos de representación o dirección de los clubes deportivos y las federaciones deportivas y todos aquellos que impidan o perturben el desarrollo de los procesos electorales de los clubes deportivos y de las federaciones deportivas de les Illes Balears.

m) El quebrantamiento de la sanción impuesta por una infracción grave o muy grave.

n) Los incumplimientos de los acuerdos de las asambleas generales o las juntas de socios y socias de las federaciones o asociaciones y clubes deportivos, así

como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.

o) La no convocatoria, en los plazos o las condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de las federaciones o las juntas de socios y socias de los clubes deportivos y cualquier otra asociación deportiva.

p) El incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por el Tribunal Balear de l'Esport.

q) La utilización y el uso incorrectos de los fondos privados de las asociaciones y los clubes deportivos y de las federaciones deportivas de les Illes Balears, así como de las subvenciones, los créditos, los avales y demás ayudas recibidas del Estado y de las comunidades autónomas o de los ayuntamientos y otras corporaciones de derecho público. Las infracciones administrativas en materia de subvenciones se regirán por el procedimiento sancionador específico regulado en la normativa vigente en materia de subvenciones.

r) Los actos, las manifestaciones y cualquier tipo de conducta que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia.

s) Las que, con este carácter, establezcan las asociaciones, agrupaciones y federaciones como infracciones de la conducta deportiva y que sean específicas del deporte de que se trate.

t) Presentar en un encuentro de competición a un jugador participante con edad superior.

u) Las falsificaciones o suplantaciones de licencias de un jugador por otro, con independencia del club de procedencia.

Además, se considerarán como infracciones muy graves, cualquier otra conducta gravemente atentatoria para el deporte del fútbol, salvo que, por las circunstancias que concurran en el caso de que se trate, se ponderen como de menor gravedad por el órgano disciplinario competente, así como las manifestaciones efectuadas a cualquier medio informativo por personas afiliadas a la F.F.I.B. que afecten a la buena imagen, a la reputación y el honor de aquella persona que ostente cualquier cargo directivo o de cualquier comité federativo.

### 3.- Son infracciones graves:

a) Las agresiones a las que se refiere el artículo anterior en la letra a), si implican una gravedad menor, según el medio utilizado o el resultado producido.

b) Los insultos y las ofensas a jueces y juezas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas, o contra el público asistente y otros y otras deportistas o competidores y competidoras.

c) Las conductas que alteren el desarrollo normal de un partido, una prueba o una competición.

d) El incumplimiento de órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas de jueces y juezas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas.

e) Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o la dignidad deportiva.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o la función deportiva desarrollada.

g) El quebrantamiento de la sanción por infracción leve.

h) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos y de luchar contra ella, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de las personas responsables de actos violentos.

i) Las que con dicho carácter establezcan las asociaciones, agrupaciones y federaciones como infracciones de la conducta deportiva.

j) El ejercicio de actividades declaradas incompatibles con la actuación o la función deportiva ejercida.

4.- Son infracciones leves:

a) Las observaciones formuladas a jueces y juezas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una incorrección leve.

b) La incorrección leve con el público o con otros jugadores y jugadoras o competidores y competidoras.

c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y juezas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, salvo en caso de que constituya una infracción grave o muy grave.

e) Las que con dicho carácter establezcan las asociaciones, agrupaciones y federaciones como infracciones de la conducta deportiva.

f) Cualquier otra infracción, no incluida en los apartados anteriores, y que en el presente Reglamento se califiquen como leves.

## **Artículo 20**

Las sanciones que se pueden imponer con arreglo a los presentes Estatutos y Reglamento General y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

escala:

1.- Por infracciones muy graves

Corresponden a las infracciones muy graves, las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de asociado o asociada.
- d) Suspensión o inhabilitación temporal por un período de uno a cuatro años o, si procede, por un período de una a cuatro temporadas, según corresponda.
- e) Privación del derecho de asociado o asociada por un período de uno a cuatro años.
- f) Multa de hasta 1.500 euros.
- g) Pérdida o descenso de categoría o división, pérdida de puntos o puestos en la clasificación, o clausura del terreno de juego o del recinto deportivo por un período de cuatro partidos a una temporada, según corresponda.
- h) Pérdida del partido o descalificación de la prueba.
- i) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período de un año o más, hasta cinco.

2.- Por infracciones graves:

Corresponden a las infracciones graves, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión o inhabilitación por un período de un mes a un año o, en su caso, de cinco partidos a una temporada.
- b) Privación de los derechos de asociado o asociada por un período de un mes a un año.
- c) Multa de hasta 1.000 euros.
- d) Pérdida del partido o descalificación de la prueba, o clausura del terreno de juego o recinto deportivo de uno a tres partidos, según corresponda.
- e) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período de un mes a un año.

3.- Por infracciones leves:

Corresponden a las infracciones leves, las siguientes sanciones:

a) Suspensión por un período no superior a un mes o un período de uno a cuatro partidos.

b) Multa de hasta 500 euros.

c) Privación de los derechos de asociado o asociada por un período máximo de un mes.

d) Prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período máximo de un mes.

e) Aviso.

f) Amonestación pública.

4.- La anterior escala de sanciones lo será sin perjuicio de que, en supuestos determinados, la norma prevea sanciones específicas para la infracción cometida, atendida la naturaleza de la infracción.

#### **Artículo 21**

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol, siendo la privación de licencia para las específicas a las que la misma corresponda.

#### **Artículo 22**

1.- La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente Título.

2.- Tratándose de futbolistas, técnicos, auxiliares o directivos y dependientes del club, las multas impuestas se cargarán, en todo caso, al club de que se trate, sin perjuicio del derecho de éste a repercutir sobre el responsable, para lo cual los clubes deberán comunicar la imposición de esta clase de sanciones a las personas afectadas, en término no superior a un mes, a contar desde el día siguiente al que recibió la notificación, con expresa indicación de su cuantía, fecha y partido en que se cometió la falta y naturaleza de la infracción,

3.- El impago de las multas impuestas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

#### **Artículo 23**

La suspensión por tiempo determinado implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios y en caso de los técnicos además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del presente Reglamento Disciplinario.

La suspensión se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada en juego.

#### **Artículo 24**

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1.- La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquier circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

Se entiende por misma competición la que corresponda a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como en la segunda fase.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del presente Reglamento Disciplinario.

2.- La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter grave o muy grave, implicará la prohibición de alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquier circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, ésta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. Los técnicos que incurran en cualquiera de las prohibiciones antedichas, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del presente Reglamento Disciplinario.

3.- Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.



La regla contenida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de sanciones impuestas como consecuencia de un partido de copa federación o copa R.F.E.F. (Fase Autonómica), o cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto, exceda al número de partidos que resten por disputarse en el Campeonato de Liga en que se cometa la infracción, en cuyo caso las cumplirá con el equipo por el que esté inscrito.

Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que figure inscrito.

4.- Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

5.- Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada.

6.- Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta.

#### **Artículo 25**

1.- La amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en la cuantía aprobada por la Asamblea General de la FFIB o su comisión Delegada.

2.- En los supuestos de suspensión, tal accesoria pecuniaria lo será por el importe que haya fijado la Asamblea General por cada partido o mes que abarque la sanción principal.

#### **Artículo 26**

El club excluido de una competición por doble incomparecencia, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siendo aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 32 del presente Código Disciplinario.

## **TITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES**

#### **Artículo 27**

1.- Incurrirán, además, con carácter general, como responsables de una infracción muy grave, en las sanciones que prevé el artículo 20 punto 1, quienes resultaren autores de las siguientes infracciones:

- a) Abuso de autoridad.
- b) Quebrantamiento de sanción impuesta que resulte ejecutiva, o de medidas cautelares.
- c) Actos de agresión que originen consecuencias de notoria gravedad.
- d) Declaraciones públicas de directivos, futbolistas, árbitros o entrenadores, que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- e) Inasistencia, no justificada, a las convocatorias de las selecciones territoriales, entendiéndose aquellas referidas a entrenamientos, concentraciones, o celebración efectiva de partidos o competiciones.
- f) Impedimento o negativa de un club a poner a disposición de las convocatorias de los seleccionadores territoriales de la FFIB y R.F.E.F. a los jugadores sujetos a su disciplina.
- g) Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
- h) Manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo que conculque las reglas técnicas de fútbol, cuando ello altere la seguridad de la competición o suponga riesgo para la integridad de las personas.
- i) Inejecución de los acuerdos del Tribunal Balear de L'Esport.
- j) En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como muy graves.

## **Artículo 28**

1.- Los que con dádivas, presente, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, a sanción de inhabilitación y descuento de tres puntos de la clasificación de los clubes implicados, anulándose el encuentro, cuya repetición procederá en el supuesto que prevé el punto primero del artículo siguiente.

2.- Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados como autores de una falta grave a una sanción de inhabilitación o privación de su licencia.

3.- En todo caso, procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubiere hecho efectivas.

## **Artículo 29**

1.- Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de estos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados con una sanción de inhabilitación de uno a cinco años como autores de falta muy grave, y se deducirán tres puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para terceros tampoco responsables.

2.- Los que participen en hechos de esta clase sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación como autores de una falta grave.

3.- Si en esta clase de ilícitos acuerdos mediere entrega o promesa de cantidad, procederá el decomiso de la que, en su caso, se hubiera hecho efectiva.

### **Artículo 30**

1.- La entrega o promesa de cantidades en efectivo o compensación evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para la obtención de un resultado positivo, así como su aceptación y recepción, se sancionará como falta muy grave con suspensión o inhabilitación a los responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en la cuantía establecida en la escala aprobada por la Asamblea General, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

2.- Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios serán suspendidos o inhabilitados como autores de infracción grave.

### **Artículo 31**

1.- La infracción consistente en alineación indebida de un futbolista, será siempre considerada como de carácter formal, sin distingos acerca de mala fe o negligencia, o de la supuesta ausencia de ambas, y se sancionará, en todo caso, tratándose de una competición por puntos, con la pérdida del encuentro al infractor con el resultado de cero goles a tres salvo que el oponente hubiese obtenido un resultado superior y siendo por eliminatorias, declarando ganador de la que se trate al Club inocente. En ambos casos, con las sanciones accesorias reglamentariamente previstas.

2.- Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, será declarado como perdido para el equipo infractor por 3 a 0 y se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

En el supuesto de que fueran ambos equipos que hubieren cometido la

alineación indebida, se les dará a ambos el partido por perdido, si la competición fuere por puntos y siendo por eliminatorias, igualmente se dará por perdido a ambos, pasando a la siguiente ronda el equipo al que le correspondiere o hubiere correspondido jugar.

3.- Los directivos y técnicos responsables de esta clase de hechos, serán inhabilitados o suspendidos como autores de falta grave o leve según concurra, respectivamente, mala fe o negligencia; idéntico correctivo se aplicará al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase indubitadamente que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

4.- Cuando proceda la anulación de un encuentro por haber mediado alineación indebida, únicamente quedará anulado el resultado del partido, no así las sanciones impuestas a raíz del mismo.

5.- Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, coma denunciantes, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente dentro del plazo reglamentariamente establecido.

6.- Si la alineación indebida de un jugador, lo fuera por haber alineado en un encuentro de competición a un jugador participante con edad superior, o por la falsificación o suplantación de licencias de un jugador por otro, con independencia del club de procedencia, se sancionará, en todo caso, tratándose de una competición por puntos, con la pérdida del encuentro al infractor con el resultado de cero goles a tres salvo que el oponente hubiese obtenido un resultado superior y con un descuento en la clasificación general de 3 puntos, y siendo por eliminatorias, declarando ganador de la que se trate al club inocente. En ambos casos, con las sanciones accesorias reglamentariamente previstas.

7.- Los equipos que incurran por tercera vez en la falta tipificada en el artículo 31.6 serán sancionados con la expulsión de su participación en el campeonato, siendo para la temporada siguiente su nueva incorporación en la división inferior de la categoría.

## **Artículo 32**

1.- La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

- a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido o retirado la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

En cualquier caso el incomparecido o retirado no podrá participar en la próxima edición del torneo.

- b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

2.- En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

- a) Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubs hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido.
- b) Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.
- c) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.

3.- En todo caso cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor de sanción pecuniaria accesoria, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante de indemnizar al oponente en la forma en que determina según escala aprobada por la Asamblea General.

4.- Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar.

### **Artículo 33**

1.- Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada, por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

2.- Si concurriere dolo, el hecho se sancionará como incomparecencia.

3.- Cuando un equipo se persone en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado aunque, pese a la demora, pueda celebrarse el encuentro, se impondrá al club multa, sancionándose a los responsables como autores de una falta leve con sanción de suspensión.

### **Artículo 34**

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el

partido, se calificará como incomparecencia, siendo aplicables a tal evento las disposiciones contenidas en el artículo 32 del presente ordenamiento.

### **Artículo 35**

1.- Los clubes que incumplan sus deberes propios de la organización de los encuentros y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con la multa en cuantía de hasta 1000 euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones de uno a tres encuentros.

2.- Se entiende comprendida entre aquellas la de disponer de un entrenador.

El club que, estando obligado a la contratación de un entrenador, no lo contrate o no lo supla en un período de quince días contados desde el inicio de la competición o desde que se produjo el cese del anterior, será igualmente sancionado con amonestación y multa accesoria en cuantía de 185, 95 y 65 euros, según se trate, respectivamente, de un club de Preferente, Primera Regional o categorías inferiores, por cada uno de los plazos de quince días en que, expirado aquel plazo, no haya sido cubierto su puesto, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.

### **Artículo 36**

El club que incumpla las obligaciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas será sancionado con multa de hasta 500 euros.

### **Artículo 37**

Si un club mantiene una actitud de rebeldía o incumple reiteradamente las disposiciones federativas o los acuerdos adoptados por los órganos competentes, sus directivos serán sancionados con pena de inhabilitación como autores de falta grave.

### **Artículo 38**

1.- Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral y el club de que se trate será sancionado con multa de 65 a 305 euros y los responsables con inhabilitación o suspensión como autores de falta grave.

2.- Si el encuentro pudiera celebrarse, se impondrá multa de 65 a 155 euros y se advertirá a los responsables que podrán ser sancionados, en caso de reincidencia, con suspensión o inhabilitación como autores de una falta leve.

### **Artículo 39**

Cuando los clubes no presten las garantías que les sean exigibles para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su participación en las

competiciones oficiales, podrán ser excluidos de la competición de que se trate, ello sin perjuicio de que se hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

#### **Artículo 40**

1.- Se prohíbe introducir en los recintos deportivos animales, pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que supongan incitación o apología de la violencia. Asimismo, está terminantemente prohibida la introducción de armas de cualquier clase, instrumentos arrojados y bengalas o fuegos de artificio.

También se prohíbe la introducción y venta de toda clase de bebidas alcohólicas, así como envases de vidrio, cristal o cualquier otro material susceptible de ser lanzado con contundencia.

2.- Los clubes están obligados a impedir la entrada en sus instalaciones deportivas a toda persona que intente introducir aquellas clases de objetos u otros de análoga naturaleza y, en el supuesto de que se exhiban pancartas o símbolos de los anteriormente descritos, a su inmediata retirada. Cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se vendan bebidas alcohólicas.

#### **Artículo 41**

1.- Cuando se produzcan incidentes de público en los recintos deportivos o en sus inmediaciones, se impondrá al club titular o visitante, según tengan la cualidad de muy graves, graves o leves, sanción económica. Además, tratándose de incidentes muy graves o graves; se acordará la clausura de su terreno de juego conforme a la escala establecida en el artículo 20.

2.- Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; cualificándose además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo, en el primer supuesto, que aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro la víctima.

En aquellos supuestos en que resulte agredido algún árbitro, habiendo precisado asistencia médica, aquel deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

3.- La identificación, denuncia y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad competente, así como la adopción de medidas disciplinarias que, en el orden interno, pudieran acordar los clubes con respecto a los autores de cualquier clase de incidentes de público, podrá ser tenido en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediere imponer.

## **Artículo 42**

1.- Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del equipo visitante, se impondrá a éste multa en cuantía de hasta 500 € euros y/ o clausura del terreno de juego de 1 a 3 encuentros.

2.- Si en las partidos que se jueguen en campo neutral se produjesen incidentes calificados como muy graves o graves, se impondrá a los participantes, o en su caso, a uno de ambos si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de hasta 500 euros.

## **Artículo 43**

Tratándose de partidos que correspondan a la final de una competición por eliminatorias, los eventuales incidentes de público que se produzcan, determinarán la imposición de sanciones pecuniarias a los dos clubes contendientes, o del correspondiente a uno de ellos, según se acredite que intervinieron seguidores o simpatizantes de uno, otro o ambos clubes.

## **Artículo 44**

1.- Cuando en una localidad en la que se celebre un partido se produzcan hechos de violencia en los que participen personas no identificadas que atenten gravemente contra la integridad física de los componentes de la expedición visitante o la de sus seguidores, consumando actos de agresión que originen daño a las personas o las cosas o entrañen riesgo notorio para unos u otras, o se originen altercados de orden público o riñas tumultuarias que determinen aquellas consecuencias, el órgano disciplinario podrá acordar la clausura del terreno de juego de la población en que tuvieron lugar los hechos, si se estimaran constitutivos de infracción muy grave o grave.

2.- Si los incidentes no fueran de aquella gravedad o se apreciase clara provocación por parte de los ofendidos, se impondrá multa.

## **Artículo 45**

Se sancionará con amonestación:

- a) El Juego peligroso
- b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
- c) Formular observaciones o reparos al árbitro o a sus auxiliares.
- d) Cometer actos de desconsideración con directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las



órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro principal o asistentes, o desoír o desatender las mismas.

f) Perder deliberadamente el tiempo.

g) Cometer cualquier falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.

h) Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego.

i) Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.

j) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la F.I.F.A., determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el punto 2 del artículo siguiente.

#### **Artículo 46**

1.- Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

2.- La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

3.- La acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición, determinará la suspensión de un partido, en las categorías de Regional Preferente, 1ª, 2ª, 3ª Regional, cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

En las Segundas Fases de los Campeonatos de Liga, la acumulación será de tres amonestaciones en el transcurso de la misma temporada y competición lo que determinará la suspensión por un partido.

Quienes sean expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción de entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus

servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

#### **Artículo 47**

Se sancionará como falta leve con la sanción de suspensión para la disputa de encuentros oficiales, de uno a cuatro partidos o por tiempo de hasta un mes:

a) Emplear juego peligroso, causando daño o lesión que merme las facultades del ofendido, circunstancia ésta que deberá acreditarse mediante certificación expedida por facultativo de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

b) Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que el hecho no constituya falta mas grave.

c) Dirigirse al árbitro, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas en términos o actitudes de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

d) Pronunciar palabras o expresiones gravemente atentatorias al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes o cometer acciones que, por su procacidad, se tengan en el concepto publico como ofensivos.

e) Incitar o provocar a alguien contra otro, sin que se consume su propósito, si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.

f) Protestar airada o insistentemente al árbitro principal, a los árbitros asistentes, siempre que no constituya falta más grave.

g) Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.

#### **Artículo 48**

Se sancionará como falta leve de uno a cuatro encuentros o hasta un mes, con la sanción de suspensión para la disputa de encuentros oficiales:

a) Menospreciar notoriamente la autoridad del árbitro con palabras o ademanes, con ocasión o como consecuencia de haber adoptado una decisión en el legítimo ejercicio de aquella.

b) Protestar tumultuariamente al árbitro o a los asistentes.

Si los autores del hecho, por su número o confusión, no pudieran ser identificados, el club al que estén afectos será multado o amonestado, sin perjuicio de las demás consecuencias que reglamentariamente procedan, en el supuesto de que el partido se suspenda.

c) Provocar la animosidad del público, sin conseguir tal propósito.

Si se produjeran por tal motivo incidentes graves, la sanción de suspensión tendrá la consideración de grave o muy grave en función de la entidad de los mismos, ello sin perjuicio, desde luego, de las sanciones que correspondan como consecuencia de los incidentes habidos.

#### **Artículo 49**

1.- El que insultare al árbitro, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas con palabras o expresiones que, por su naturaleza, fueran tenidas en el concepto público por afrentosas, será sancionado con suspensión para la disputa de encuentros oficiales como autor de una infracción grave.

#### **Artículo 50**

1.- Será suspendido como autor de infracción grave o muy grave para la disputa de encuentros oficiales el federado que amenace o coaccione a otro de manera o en términos que revelen inequívocamente la intención de llevar a cabo tal propósito.

2.- Será sancionado con suspensión, como autores de una infracción grave, el federado que agarre, empuje o zarandee, o se produzca, en general, en otra actitud hacia los árbitros o árbitros asistentes que, por ser sólo levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo.

3.- Cuando las infracciones que prevé el presente Código, constitutivas de insulto, ofensa, amenaza, coacción o menosprecio, no se cometan con ocasión y en el transcurso del juego, la infracción se calificará como conducta contraria al buen orden deportivo, y se impondrá a su autor la sanción de inhabilitación prevista para las infracciones graves o muy graves, con la accesoria pecuniaria de multa en cuantía de hasta 1.500 euros, graduándose el correctivo en función de la naturaleza o gravedad de los hechos, de su trascendencia y de las circunstancias de orden subjetivo u objetivo que concurran.

Si la autoría correspondiera a los presidentes o directivos de los clubes, estos serán responsables del pago de la multa accesoria.

#### **Artículo 51**

1.- El jugador que en el interior del terreno de juego y con ocasión de éste, se produzca en algún lance del mismo de forma violenta hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituya falta de mayor gravedad, será sancionado como autor de una falta leve o grave.

2.- Las consecuencias lesivas a que se refiere el apartado anterior deberán acreditarse, en todo caso, mediante certificación médica expedida por la Mutualidad de

Previsión Social de Futbolistas Españoles.

### **Artículo 52**

Se sancionará como autor de una falta grave el agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.

### **Artículo 53**

Incurrirá en suspensión o inhabilitación de uno a cuatro años el que agrediese al arbitro principal, a los asistentes, cuarto arbitro, si lo hubiere, dirigentes o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa o aun no sufriendo lesión precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

No obstante, el órgano disciplinario podrá, para la determinación de la sanción y calificación de la infracción valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta.

Los extremos a que se refiere el presente artículo se acreditarán mediante certificación médica expedida por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

### **Artículo 54**

Si jugadores de uno y otro equipo se agredieran entre sí, confusa y tumultuariamente, los clubes respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que de aquellos hubieran sido identificados, ser sancionados con la imposición de multa.

### **Artículo 55**

Cuando, también con confusión y tumulto, se agrediere a los árbitros, asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, sin que conste la autoría, el club o clubes respectivos serán sancionados económicamente, sin perjuicio de lo que proceda en el supuesto de la suspensión del encuentro y clausura del terreno de juego.

### **Artículo 56**

1.- El árbitro que incumpla las obligaciones que le son propias en función a lo que al respecto establecen las disposiciones reglamentarias federativas, será sancionado como autor de una falta leve.

2.- El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos,

datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado asimismo con suspensión, calificándose de falta como grave.

3.- Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos y otras, la sanción que corresponde a su infracción, será calificada de grave o muy grave, según proceda.

4.- En caso de incomparecencia injustificada de un árbitro para dirigir un encuentro para el que ha sido previamente designado, será sancionado como autor de infracción grave.

5.- Cuando la actuación técnica de un colegiado fuese notoriamente deficiente, el órgano disciplinario podrá solicitar del Comité Técnico la apertura y sustanciación del correspondiente expediente disciplinario con arreglo a su Reglamento de Régimen Interno.

#### **Artículo 57**

1.- Cuando un Delegado de Campo o de Equipo incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, asistentes, directivos, jugadores o técnicos, incurrirá en falta grave y será sancionado de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

2.- En la misma sanción incurrirá cualquier otra persona o cometido específico en el equipo o en el club, si de su actuación o su conducta omisiva se derivan las consecuencias manifestadas en el párrafo anterior.

#### **Artículo 58**

Son infracciones específicas de los entrenadores:

a) Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del Club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.

b) Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar

c) Entrenar con título que no corresponda al exigido, o hacerlo sin licencia.

d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquella.

e) Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que recoge los artículos 23 y 24 de este Código Disciplinario, en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos o por tiempo determinado

El autor o responsable de esta clase de hechos será sancionado con suspensión, de un mes a un año, calificándose la infracción como grave

#### **Artículo 59**

1.- Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados en el presente Libro, se sancionará al infractor con multa o suspensión para la disputa de encuentros amistosos, referida ésta a partidos del torneo de que se trate. Las suspensiones impuestas a los jugadores para la disputa de encuentros oficiales no se entenderán cumplidas en encuentros y torneos amistosos.

La competencia, en tales supuestos, corresponderá a los órganos disciplinarios de la FFIB.

2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las faltas consistentes en agresión a árbitros, asistentes, directivos o autoridades deportivas, que serán enjuiciadas por el órgano de competición imponiendo la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto para el caso en el presente ordenamiento.

#### **Artículo 60**

1.- El jugador que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción será sancionado con suspensión siendo calificada la infracción como grave, con suspensión de uno a tres meses.

En cualquier caso, el jugador quedará afecto al club que primero presente ante la federación su solicitud de licencia, salvo que estuviese sujeto a la disciplina de otro club por mantener licencia en vigor o haber ejercitado su derecho a la renovación en los plazos establecidos al efecto.

2.- Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador se inscriba por otro club o suscriba nueva licencia por el mismo. De no haber nueva inscripción, su cumplimiento se iniciará el primero de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

#### **Artículo 61**

Los clubes que soliciten o acepten cantidades o compensaciones pecuniarias para otorgar la baja a un jugador sin licencia profesional, serán sancionados con multa.

#### **Artículo 62**

1.- Constituyen asimismo infracciones punibles:

- a) El abuso de autoridad.
- b) El quebrantamiento de sanciones impuestas o medidas cautelares acordadas.
- c) El incumplimiento de los acuerdos, órdenes o instrucciones adoptadas

por los órganos y personas competentes o su cumplimiento parcial, negligente o con retraso notorio e injustificado.

d) La demora maliciosa o sin causa que la justifique, en la actuación que corresponda al órgano o persona de que se trate.

e) Los actos notorios o públicos que atenten a la dignidad o el decoro deportivo.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

g) La falsificación o alteración de cualquier clase de documento o escrito que se presente a la organización federativa.

h) Las declaraciones o manifestaciones verbales o escritas probadamente falsas que se formulen ante los órganos competentes o quienes los representen.

i) El encubrimiento de situaciones deportivas, atribuyéndolas un carácter que no poseen.

j) El ejercicio de actos propios de una actividad deportiva sin título o causa legítima y la connivencia en esta clase de hechos.

k) En general, las conductas contrarias al orden público.

l) El incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones emanadas de los órganos federativos competentes.

2.- La no utilización del balón obligatorio, conllevará advertencia en los dos primeros encuentros y sanción económica de 10 euros a partir del tercer partido oficial de la temporada.

## **TITULO III**

### **DEL PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DISCIPLINARIA**

#### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 63 Instrucción previa**

Para imponer sanciones por cualquier tipo de infracción u omisión, es preceptiva la instrucción previa de un expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley o de acuerdo con lo establecido en los estatutos o reglamentos del club deportivo o de la asociación deportiva o de la federación correspondiente.

## **Artículo 64 Principios generales en el procedimiento en materia disciplinaria**

Los estatutos o reglamentos de los clubes deportivos y de las entidades deportivas de las Illes Balears deben ajustarse a los principios generales de los procedimientos disciplinarios, de forma que regulen y respeten el trámite de audiencia de las personas interesadas, respeten el derecho de la presunta persona infractora a conocer, antes de que finalice el trámite de audiencia, la acusación que se ha formulado en su contra, y respeten el derecho de las personas interesadas en el expediente a formular las alegaciones que crean pertinentes, a recusar al instructor o a la instructora y al secretario o a la secretaria del expediente por causa legítima, si están nombrados, y a proponer las pruebas que tiendan a la demostración de las alegaciones y que guarden relación con lo que es objeto de enjuiciamiento.

## **Capítulo II**

### **Procedimiento de urgencia**

## **Artículo 65 Ámbito de aplicación**

1. Los procedimientos disciplinarios iniciados por infracciones susceptibles de ser calificadas como infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del juego, la prueba o la competición o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales, pueden tramitarse por el procedimiento de urgencia que establezcan los reglamentos de las distintas federaciones o, en su defecto, por el procedimiento de urgencia regulado en la presente ley.

2. El procedimiento de urgencia que establezcan las distintas federaciones para imponer las sanciones a las que se hace referencia en el apartado anterior debe regular, en cualquier caso, la forma y los plazos preclusivos para el cumplimiento del trámite de audiencia y reconocer el derecho de la persona infractora a conocer, antes de que caduque el trámite de audiencia, la acusación que se haya formulado en su contra, así como el derecho a hacer las alegaciones que considere pertinentes, a recusar a los y las miembros del comité u órgano disciplinario que tenga atribuida la potestad sancionadora y a proponer pruebas tendentes a demostrar los hechos en que la persona infractora pueda basar su defensa.

## **Artículo 66 Iniciación**

1. El procedimiento de urgencia se inicia mediante el acta del partido, la prueba o la competición que refleje los hechos que puedan dar lugar a la sanción, que debe ser firmada por el árbitro o la árbitra o por quien esté oficialmente encargado de extenderla, y por los competidores y las competidoras o por sus representantes, si se trata de deportes de competición individual, o por los representantes de los clubes deportivos o por sus delegados y delegadas, si se trata de competición por equipos.

2. El procedimiento de urgencia también puede iniciarse mediante una denuncia de la parte interesada prevista en el acta del partido o realizada posteriormente, siempre y cuando la denuncia se registre en las oficinas de la federación correspondiente dentro del



segundo día hábil siguiente al día en que se haya celebrado el partido, la prueba o la competición.

3. En el supuesto de que los hechos que puedan dar lugar a la sanción no estén reflejados en el acta del partido, de la prueba o de la competición, sino mediante un anexo o documento similar, en el que no exista constancia de que la persona infractora conoce su contenido, el procedimiento se inicia en el momento en que tenga entrada en la correspondiente federación el anexo del acta del partido o el documento en el que queden reflejados los hechos objeto de enjuiciamiento. Los anexos de las actas de los árbitros y las árbitras, tienen igual valor probatorio e igual presunción de veracidad que las actas.

### **Artículo 67 Audiencia, alegaciones y prueba**

1. Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta del partido o documento similar, inmediatamente debe darse traslado de la denuncia o del anexo o del documento a las personas interesadas.

2. Las personas interesadas, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entrega el acta del partido, de la prueba o de la competición, en el caso especificado en el artículo 163.1, o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que haya sido notificada la denuncia, el anexo o el documento similar al que se hace referencia en el artículo 163, puntos 2 y 3, pueden formular, verbalmente o por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o el documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también, en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

3. Si las personas interesadas proponen alguna prueba para cuya práctica se requiere la ayuda del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar la resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se practique, debe disponer lo que sea necesario para que se lleve a cabo lo antes posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en el que se haya acordado su realización, y debe notificar a las personas interesadas el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere su presencia.

### **Artículo 68 Resolución y notificación**

1. Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para practicarlas, el órgano competente, en el plazo máximo de cinco días, dictará la resolución en la que, de forma sucinta, deben indicarse los hechos imputados, los preceptos infringidos y los que habilitan la sanción que se imponga. Si las personas interesadas han solicitado la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, deben indicarse en la misma los motivos de la denegación de las pruebas.

2. La resolución a la que hace el apartado anterior debe notificarse a las personas interesadas, con indicación de los recursos que puedan formularse contra la misma, del plazo para su interposición y del órgano ante el que deben interponerse.

## **Procedimiento ordinario**

### **Artículo 69 Ámbito de aplicación**

Salvo en los casos tipificados en los artículos 162 y siguientes de la Ley del Deporte Balear (procedimiento de urgencia), para enjuiciar las infracciones debe procederse de acuerdo con lo establecido para el procedimiento ordinario que a continuación se regula.

#### **Artículo 70 Iniciación**

1. El procedimiento para enjuiciar las infracciones se inicia con el acuerdo del órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 de la presente ley, de oficio, por la denuncia de parte interesada o a requerimiento de la dirección general competente en materia deportiva o del Tribunal Balear del Deporte.

2. Las denuncias deben contener la identidad de la persona o las personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de las posibles personas responsables.

#### **Artículo 71 Actuaciones previas**

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a determinar los hechos susceptibles de motivar la incoación de dicho expediente, a identificar a la persona o las personas que puedan resultar responsables de los hechos, y a las demás circunstancias.

#### **Artículo 72 Resolución de inicio**

1. El órgano competente, después de recibir la denuncia o el requerimiento para incoar un expediente y una vez practicadas las actuaciones previas que considere pertinentes, dictará la resolución de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden ser constitutivos de infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna que acuerde la improcedencia de iniciar el expediente, que se notificará a quien ha presentado la denuncia o el requerimiento para iniciar dicho expediente.

2. Contra la resolución que acuerde el inicio del expediente no puede interponerse recurso. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, puede interponerse recurso ante el órgano superior, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

3. La resolución en la que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento del instructor o de la instructora que debe encargarse de la tramitación del expediente, y el del secretario o de la secretaria que debe asistir al instructor o a la instructora en su tramitación, además de una sucinta relación de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación, la identificación de las personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponderles, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.

#### **Artículo 73 Abstención y recusación**

Al instructor o a la instructora y al secretario o a la secretaria les son de aplicación las causas de abstención y recusación que establece la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. Las personas interesadas pueden ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de inicio del expediente ante el mismo órgano que la haya dictado, el cual debe resolver sobre la recusación en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

#### **Artículo 74 Práctica de la prueba**

1. En la resolución que acuerde el inicio del procedimiento, debe concederse a las personas interesadas un plazo de seis días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir a la aclaración de los hechos y al enjuiciamiento adecuado.

2. Una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, el instructor o la instructora, mediante la correspondiente resolución, puede ordenar la práctica de las pruebas que, propuestas o no por las personas interesadas, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por dicho motivo, en la misma resolución, el instructor o la instructora abrirá a prueba el expediente durante un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, y lo comunicará a las personas interesadas, a las que se les notificará la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.

3. Contra la resolución del instructor o de la instructora que deniegue la práctica de una prueba propuesta por las personas interesadas, éstas pueden recurrir al órgano competente para resolver el expediente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución. El órgano competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resolverá sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta y, en caso de que la admita, resolverá lo que proceda para la correspondiente práctica.

#### **Artículo 75 Propuesta del órgano instructor**

1. Una vez transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el instructor o la instructora, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de práctica de las pruebas, propondrá el sobreseimiento y el archivo del expediente si considera que no hay motivos para formular ningún pliego de cargos, o, en caso contrario, formulará un pliego de cargos, en el que deben reflejarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución.

2. La propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente o, en su caso, el pliego de cargos y la propuesta de resolución deben notificarse a las personas interesadas para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, puedan examinar el expediente y puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Una vez transcurrido este plazo, el instructor o la instructora elevará el expediente al órgano competente para su resolución, el cual mantendrá o reformará la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por las personas interesadas, para la deliberación y la decisión del expediente.

## **Artículo 76 Resolución**

La resolución del órgano competente pone fin al expediente y debe dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se haya elevado al órgano competente.

## **Artículo 77 Procedimiento simplificado**

Todos los expedientes que se incoen de oficio o a instancia de parte en materia propia de la jurisdicción y que afecten a cuestiones relativas a la organización de la competición, pueden tramitarse mediante un procedimiento simplificado, en el que se tendrán en cuenta, como mínimo, las siguientes fases procedimentales:

a) Incoación y notificación suficiente, que permita acreditar la recepción de la misma a las partes interesadas y a las que se consideren afectadas por la decisión final.

b) Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de la misma.

c) Resolución final y comunicación en los términos antes especificados a las partes que intervienen, con especificación de los recursos pertinentes, del plazo para su interposición y del órgano ante quien deba interponerse.

Cuestiones generales que afectan a los procedimientos disciplinarios

## **Artículo 78 Medidas provisionales**

Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para su incoación puede adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que sean pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que se dicte.

## **Artículo 79 Acuerdo de adopción de medidas provisionales**

1. La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor o de la instructora, mediante acuerdo motivado, que debe ser notificado a las personas interesadas.

2. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional, puede interponerse recurso ante el órgano competente para resolver el recurso, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida.

## **Artículo 80 Régimen de recursos**

Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a los que se refiere este título, puede interponerse recurso ante el órgano competente para su resolución en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución.

## **Artículo 81 Traslado del recurso**

Una vez interpuesto el recurso, el órgano competente para su resolución debe dar traslado del mismo inmediatamente a las demás personas interesadas para que, si procede, puedan impugnarlo en el plazo de dos días hábiles.

#### **Artículo 82 Práctica de la prueba del recurso**

Si en el recurso o la impugnación se solicita la práctica de pruebas indebidamente denegadas por el órgano que haya dictado la resolución impugnada, o se solicita la práctica de pruebas de las que la parte que las proponga no haya podido tener noticia antes de dictarse la resolución impugnada, el órgano competente, antes de resolver el recurso, debe pronunciarse sobre la práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar las medidas que sean necesarias para que se practique en el plazo máximo de seis días hábiles, con intervención de las partes, si la prueba lo requiere.

#### **Artículo 83 Resolución del recurso**

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 179, si no se ha solicitado ninguna prueba o, en su caso, no se ha practicado la que ha sido admitida o ha transcurrido el plazo sin que se haya practicado, el órgano competente para resolver el recurso dictará la resolución oportuna en el plazo máximo de diez días, la cual debe notificarse a las personas interesadas, a las cuales deben indicarse los recursos que puedan interponerse contra la misma, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual deben interponerse.

#### **Artículo 84 Efectos de la ausencia de resolución expresa**

En caso de que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado y se deja expedita la vía contencioso-administrativa.

### **Recursos**

#### **Artículo 85 Órganos competentes**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, 14/2006, 17 de Octubre, del Deporte, cabe interponer recurso contra los actos y las resoluciones que adopten los órganos competentes de la FFIB si se ha agotado, la vía federativa, según el siguiente régimen:

a) Si son resoluciones definitivas dictadas por el órgano competente de los clubes de fútbol, en materia disciplinaria deportiva, se interpondrá ante el comité de apelación de la FFIB si se trata de clubes deportivos federados, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución objeto de recurso.

b) Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de los clubes de fútbol federados se interpondrá ante el comité de apelación de la FFIB en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que se entienda desestimada tácitamente la reclamación porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.

c) Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de la FFIB se interpondrá ante el Tribunal Balear del Deporte, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que la reclamación se entienda desestimada tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.

d) Si son resoluciones dictadas por el comité de apelación de la FFIB, en el ámbito de su competencia revisora en materia electoral, disciplinaria deportiva y competitiva, se interpondrá ante el Tribunal Balear del Deporte, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que el recurso inicial debe entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.

e) Si son resoluciones definitivas adoptadas por los órganos competentes de la FFIB en materia disciplinaria asociativa, o cualquier otra decisión emanada de sus órganos de gobierno y representación, se interpondrá ante la autoridad judicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 191 de la Ley del Deporte Balear, para la resolución extrajudicial de los conflictos en el deporte.

#### Artículo 86 Ejecutividad de las resoluciones

Las decisiones que acuerden con carácter inmediato los jueces y las juezas o los árbitros y las árbitras durante el desarrollo de un partido referidas a las infracciones de las reglas del juego y la conducta deportiva son inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que, de acuerdo con las características propias de cada modalidad deportiva, los reglamentos federativos establezcan un sistema posterior de reclamaciones, fundamentadas en la existencia de un error material manifiesto.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos disciplinarios que haya sido iniciados al tiempo de entrada en vigor del presente Código, se regirán por lo anterior.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se encuentren en contradicción con el presente Código Disciplinario

### DISPOSICION FINAL

**Primera.** En lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación La Ley del Deporte Balear, y demás normativas que la desarrollen, así como los propios Estatutos de esta FFIB y, en su caso, de la normativa de carácter nacional

**Segunda.** *Entrada en vigor.* El presente Código Disciplinario entrará en vigor en la presente temporada 2015/2016.

